

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACION
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO GIRALDO ARBELAÉZ LINA MERCEDES VILLEGAS LOPERA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00066-00

Se resuelve lo pertinente en esta demanda.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de abril de 2021 se rechazó la demanda al considerar este despacho que la resolución que ordena el inicio del trámite judicial de expropiación aún no se encuentre ejecutoriada.

2. La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que:

“...el Juzgado incurre en yerro al afirmar que la resolución de expropiación no se encuentra en firme ni debidamente ejecutoriada, toda vez que al examinar el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-89857, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, correspondiente al predio objeto de expropiación judicial, se puede observar claramente que sobre el mismo no recae ninguna limitación al

*dominio, ningún gravamen, ni ninguna medida cautelar vigente, que involucre a un tercero en el proceso, por ostentar o pretender ostentar algún derecho real o personal sobre el inmueble, es decir, que no hay presencia alguna de acreedores hipotecarios o prendarios o partes litigiosas con afectación del dominio del inmueble, máxime cuando este se encuentra excluido del comercio debido a la oferta formal de compra inscrita en la anotación No. 021 de la matrícula inmobiliaria correspondiente, la cual fue proferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, misma entidad demandante dentro de este proceso.*

Por tal razón, considero que no hay lugar al rechazo de la demanda en atención a los argumentos esgrimidos por el despacho, toda vez que el Instituto cumplió a cabalidad con el proceso de notificación de la resolución de expropiación a los propietarios del predio, únicos interesados en el proceso de marras, quedando de tal manera en firme y debidamente ejecutoriada, como ya se dijo....”

Los recursos serán resueltos de plano, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1º.- Dispone el art. 399 numeral 2º del C.G.P.

“Art. 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

*“...2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual **quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.....**”.*

Al analizar nuevamente la demanda, sus anexos y los argumentos esgrimidos por la parte actora, este despacho reconsidera la decisión de rechazo de la demanda, reponiendo el auto del 7 de abril de 2021 y en su lugar se dispondrá la admisión de la demanda.

Los requisitos del art 82 y s.s. del C. G. del P y además de los especiales del art. 399 del C.G.P., se cumplen así:

- La demanda se dirige contra los titulares de derechos reales principales del bien inmueble con folio de matrícula 100-89857, señores CARLOS ALBERTO GIRALDO ARBELAÉZ y LINA MERCEDES VILLEGAS LOPERA.

- La entidad demandante expide la Resolución No. 002821 de noviembre 19 de 2020 (anexo 003-19), la cual quedó en firme el 23 de diciembre de 2020 constancia dejada por el Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social de INVIAS y la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2021, esto es, dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria, a través de la cual se ordena la expropiación.

- Se anexa avalúo del lote objeto de expropiación y certificado de registro de instrumentos públicos.

2º.- Se pide la entrega anticipada de la franja de terreno requerida, para el efecto deberá la entidad actora consignar a órdenes del despacho el valor establecido en el avalúo aportado.

3º.- La notificación a los demandados se surtirá dentro de los 2 días siguientes a este auto, lo que se hará conforme lo dispone el art. 8º del Dcto 806 de 2020. El traslado a la parte demandada será por el término de TRES (3) días.

4º.- No se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación al proceder la reposición del auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: REPONER el auto de abril 7 de 2021 a través del cual se rechazó esta demanda y en su lugar se **ADMITE** el proceso de EXPROPIACION adelantado por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra CARLOS ALBERTO GIRALDO ARBELAÉZ y LINA MERCEDES VILLEGAS LOPERA.

Segundo: La notificación a los demandados se hará conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020 la que se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes a su pronunciamiento, advirtiendo que el traslado a la

parte demandada será por el término de TRES (3) días. (inciso 5º del art. 399 C.G.P.).

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que consigne a órdenes del despacho el valor establecido en el avalúo aportado, para disponer la entrega anticipada de la franja pretendida en expropiación.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor NINO BRAVO OYUELA T.P. 109.727 C.S.J. conforme al poder otorgado y tener como dependiente al profesional Oscar Javier Sánchez Pineda T.P. 138.132 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f913581316e384bef38068443f7b563dd05eb17892e2c8acdbd3d1302
cea2f57**

Documento generado en 21/04/2021 03:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**